



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 01

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustibles y Tratamientos de Agua S.A.S.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de competencia propuesta por la pasiva, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se emite el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- El demandante pide en su demanda, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demanda desde el 5 de enero de 2016 hasta el 19 de marzo de 2020, el cual terminó unilateralmente sin justa causa por parte de la pasiva, en consecuencia, se condene al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, por la no consignación de las cesantías de febrero 15 de 2019 a 16 de marzo de 2020, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

Mediante proveído de 14 de mayo de 2021 el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación a la entidad demandada, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la que, por conducto de apoderado judicial, contestó el libelo con oposición a las pretensiones y en ejercicio de su derecho de defensa, para lo que interesa en esta instancia, formuló la excepción previa de falta



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de competencia territorial, tras considerar que, como el domicilio de la entidad demandada es Bogotá, quien debe conocer del proceso es el juez Laboral del Circuito de Bogotá y no el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por el factor territorial carece competencia para tramitar este asunto.

2.- Con auto de 29 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 26 de noviembre siguiente para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y de la SS.

3.- Decisión de primera instancia. En la mencionada audiencia pública del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021, una vez se declaró fracasada la etapa de la conciliación, el juez de primer grado estudió la excepción previa formulada por la entidad demandada, denominada falta de competencia territorial, luego de correr traslado de la misma a la apoderada de la parte demandante, resolvió declarar no probada tal exceptiva y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$454.263.

Apoyó su decisión en que, si bien el domicilio de la demandada es Bogotá, y la ciudad donde el demandante desempeñó funciones fue esa misma ciudad, dentro del expediente obra certificación y correos electrónicos, donde el actor plasma su dirección kilómetro 1.5, Parque Industrial del Norte, Bodega II, con lo que se puede inferir que sus últimos servicios prestados a la entidad demandada fueron en Tocancipá, municipio que forma parte del Circuito de Zipaquirá, por lo que de acuerdo con el artículo 5º del CPT y de la SS, el demandante podía optar por demandar en Bogotá o en Zipaquirá, y como el gestor eligió demandar en Zipaquirá, el titular del Juzgado cuenta con competencia para conocer de este asunto.

4.- Recursos de reposición y de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los que sustentó así: *“...Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, toda vez que lo primero que debe indicarse es que efectivamente como lo ha señalado el despacho el domicilio de la demandada es Bogotá situación que puede acreditarse con facilidad a través del certificado de existencia y representación legal, entonces el domicilio es Bogotá, pero adicionalmente el contrato que fue suscrito con el demandante también está en la ciudad de Bogotá, sin embargo el despacho señala que con ocasión a las comunicaciones en donde se le indica al trabajador que debe asistir a las instalaciones que se*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

encuentran ubicadas en el municipio de Tocancipá, serían el hecho indicador de que son las funciones que tuvieron que ser desarrolladas en esta municipalidad, pues debe indicarse al despacho que en ese sentido entonces las actividades que desarrollaba también en San Martín Cesar, entonces podría ser el juez laboral del circuito de la cabecera municipal de San Martín Cesar sería el competente, comoquiera que las actividades estaban desarrollándose tal y como se indica en el escrito de demanda, pues en este municipio, las funciones que indica el demandante que fueron desarrolladas en el municipio de Tocancipá tienen relación única y exclusivamente con la entrega de unas situaciones muy puntuales como lo ha indicado la apoderada del demandante y es entregar unos programas informáticos pero comoquiera que ese día fue entregada y notificada la comunicación de terminación del contrato laboral entonces debían entregarse los elementos que el tuviera de la empresa, en ese sentido su señoría indicamos entonces que para ese efecto o tendría que ser el municipio de San Martín Cesar el juez laboral que estuviera en la cabecera municipal de San Martín Cesar o el juez Laboral del circuito de Bogotá, que es donde está el domicilio de la empresa demandada, no podría aceptarse su señoría que entonces comoquiera que la dirección de notificación de la sociedad es en el municipio de Tocancipá esto pueda tomarse como el domicilio de la empresa y tampoco podría aceptarse que comoquiera que en el contrato se indica que las funciones que va a desarrollar el trabajador es la ciudad de Bogotá pero que por una circunstancia especial y concreta se dirigió a las instalaciones que se encuentran en Tocancipá este sería el municipio donde prestó sus funciones, en ese sentido su señoría insisto en que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación por supuesto teniendo en cuenta esta circunstancia solicito que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia y de manera subsidiaria teniendo en cuenta que estas circunstancias tanto del domicilio de la sociedad se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá y las funciones fueron desarrolladas no en el municipio de Tocancipá, pero que de mantenerse la instrucción entregada por el despacho de primera instancia, se disminuya el valor de las agencias en derecho liquidadas por el despacho de primera instancia, en ese sentido su señoría entonces esos los argumentos para presentar y sustentar el recurso antes expresado, muchas gracias”

El titular del despacho mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, tema del que se ocupa esta Sala.

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6.- De acuerdo con lo reseñado y de cara al principio de consonancia consagrado por el artículo 66A del CPT y de la S.S., los problemas jurídicos que abordara la Sala se concretan a determinar si acertó o no el juzgador de instancia al declarar no probada la excepción previa de falta de competencia territorial y dependiendo de ello, verificar lo relativo a la condena en costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7.- De antemano se anuncia que el auto apelado se **confirmará**

Consideraciones

Delanteramente ha de decirse que el auto que decide las excepciones previas, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Caso en concreto.

En el *sub lite*, el Juez de primera instancia cuando abordó el estudio de la excepción previa de falta de competencia territorial formulada por la parte demandada, resolvió negarla, quien luego de referirse al artículo 5º del CPT y de la SS, argumentó que si bien el domicilio de la pasiva, así como el lugar donde prestaría sus servicios el actor sería Bogotá, de acuerdo con la certificación de 22 de julio de 2019 que obra a folio 43 y los correos electrónicos de 12 de noviembre siguiente, 7 de enero y 11 de marzo de 2020, donde se plasma que la dirección de ubicación del demandante es el kilómetro 1.5 Parque industrial del Norte Bodega 11, de lo que infiere que el último lugar donde prestó sus servicios el gestor fue en el municipio de Tocancipá, que forma parte del circuito de Zipaquirá, pudiendo demandar por el territorio, ante el juez laboral de Bogotá o el de Zipaquirá y como el demandante eligió demandar en Zipaquirá, no prospera la excepción previa de falta de competencia.

El apoderado de la entidad demandada, centra su inconformidad con el auto apelado, señalando que el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, carece de competencia territorial para conocer este proceso, toda vez que el domicilio de la pasiva, así como el lugar donde se contrató al demandante fue en Bogotá, por ende es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, quien debe conocer del proceso, adicionando a sus argumentos que, si bien en Tocancipá entregó el actor unos elementos puntuales, ello no da lugar a considerar que se radica la mentada competencia territorial en el Juez Laboral de Zipaquirá, que si ello fuera así, como también el accionante ejerció algunas funciones en San Martín Cesar, sería el juez laboral de dicha municipalidad, quien podría conocer esta causa.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, vale traer a colación que, el artículo 5º del CPT y de la SS, fija la competencia territorial para conocer de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, consagrando un fuero concurrente “*por razón del lugar o domicilio*”, pudiendo el demandante elegir por demandar en el último lugar donde prestó sus servicios o en el domicilio del demandante.

El actor en su demanda adujo que para cumplir sus funciones de ingeniero de proyectos tenía que desplazarse a diferentes lugares donde la pasiva tenía actividades y que, “*Para ejecutar las funciones desarrolladas fuera del sitio de trabajo (Tocancipá), la empresa debía facilitar los medios para el desplazamiento, estadía, alimentación, hidratación y demás gastos que se llegasen a generar para el desarrollo de las actividades...*” (hechos 28 y 29). Y en el acápite de notificaciones a la pasiva, señaló que podrían efectuarse en el kilómetro 1.5 vía Tocancipá, vereda -Canavita- Parque Industrial Municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

La entidad demandada al contestar la demanda, aceptó que el demandado prestó sus servicios en Tocancipá, a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que al responder los hechos 29 y 30 del líbello la pasiva manifestó que eran ciertos; en concreto, frente al hecho 29 donde el demandante refirió que su lugar de trabajo era Tocancipá, seguidamente de señalar que era cierto expuso “*y justamente en cumplimiento de esta situación la empresa junto con el otrosí reconocía al trabajador un auxilio extralegal de transporte por valor de \$2.000.000.*” Y en el acápite de notificaciones señaló que las recibirían en el kilómetro 1.5. Vía Tocancipá -vereda Canavita- Parque Industrial, Municipio de Tocancipá, así como en el correo electrónico gerencia@citta.co.

Obra el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde aparece que el domicilio de la pasiva es Bogotá y se indica que la dirección de notificaciones judiciales es en el kilómetro 1.5 vía Tocancipá, vereda Canavita -Parque Industrial, municipio Tocancipá, Cundinamarca. (fls. 5, 20, 22 a 28 exp. digital), sin que quede en entre dicho que el domicilio de la pasiva es Bogotá.

Aparece una certificación emitida por la pasiva, en la que certifica que el demandante labora en esa entidad, desde el 5 de enero de 2016, la que fue



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

expedida en Tocancipá, el 22 de julio de 2019 (fl. 43 exp. digital), así como unos correos del demandante de 12 de noviembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, donde el actor indica que su dirección es en el kilómetro 1.5 Parque Industrial del Norte Bodega 11, vereda Canavita - Tocancipá (fls. 74 y 75 exp. digital).

De acuerdo con las pruebas reseñadas, y en especial por lo aceptado por la pasiva al contestar la demanda, no queda a duda que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el municipio de Tocancipá, el cual forma parte del circuito de Zipaquirá, de tal manera que al haber elegido el gestor demandar en Zipaquirá, es el juez Laboral de ese municipio el competente por el factor territorial para conocer de este proceso, y como le fue asignado su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien viene adelantándolo, no había lugar a declarar prospera la excepción previa de falta de competencia territorial, toda vez que la misma no se configura, se reitera, cuenta con competencia territorial para conocer de esta causa, de conformidad con lo estatuido en el mencionado artículo 5° del CPT y de la SS.

Por consiguiente, lo esgrimido por el apelante en su recurso no tiene visos de prosperidad, ya que, con la sola confesión de la demandada bastaría para establecer que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue Tocancipá, aunado a que con las pruebas documentales reseñadas, es viable inferir que el último lugar donde prestó sus servicios, se reitera, fue en Tocancipá, de tal manera que acertó el juzgador de instancia al negar la excepción previa propuesta, por lo que se confirmará el auto apelado.

Por último, en cuanto a la inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia que según su dicho son muy altas, suficiente es con decir que esta no es la oportunidad procesal para tomar alguna decisión al respecto, de conformidad con el numeral 5. del artículo 366 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Ante la improsperidad del recurso se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado